Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : RUSMARY YUSTRES SILVA
EJECUTADO : EDUARDO YAMAYO RAMIREZ
RADICACION : 41-001-31-10-001-2023-00410-00
AUTO : Interlocutorio (Art. 440 C.G.P.)

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderada judicial, por la señora **RUSMARY YUSTRES SILVA,** en representación de sus menores hijos CH.S.T.Y. y Y.A.T.Y., en contra del señor **EDUARDO TAMAYO RAMIREZ.**

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **RUSMARY YUSTRES SILVA,** presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del progenitor de sus menores hijos, señor **EDUARDO TAMAYO RAMIREZ,** con la finalidad de obtener el recaudo de la suma de dinero equivalente a $24.557.825, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales y adicionales de junio y diciembre de cada año, a partir del mes de marzo de 2019 a septiembre de 2023 y por las que se sigan causando, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 26 de octubre del 2023, se libró mandamiento de pago a nombre de la ejecutante RUSMARY YUSTRES SILVA y a favor de sus menores hijos CH.S.T.Y. y Y.A.T.Y y en contra del señor **EDUARDO TAMAYO RAMIREZ,** por concepto de cobro por concepto de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales de junio y diciembre de cada año, a partir del mes de marzo de 2019 a septiembre de 2023 y, por los que se sigan generando; más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado fue notificado en forma personal conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. quien dejó vencer en silencio el término legal que disponía para pagar y/o excepcionar, tal como se plasma en la constancia secretarial de fecha 22 de enero de 2024[1].

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

(…)".

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: **"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado **EDUARDO TAMAYO RAMIREZ** quien se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., como se verifica mediante la constancia de entrega de la notificación por parte de la empresa de correspondencia Sur envíos de fecha 21 de noviembre de 2023[2]; no pagó, ni presentó excepción alguna, significando que dicho término venció en silencio, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. R E S U E L V E:

[1] Cuaderno Principal Folio 014
[2] Cuaderno Principal Folio 008

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **EDUARDO TAMAYO RAMIREZ,** por la suma de $24.557.825, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales y las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año, correspondientes a los meses de marzo de 2019 a septiembre de 2023, tal como quedó determinado en el mandamiento de pago y por las cuotas que en adelante se sigan causando.

2º. CONDENAR a la parte demandada al pago de los intereses moratorios, que corresponde al legal previsto en el artículo 1617 del C. Civil Colombiano, a partir de que se hicieron exigibles, día 6 de cada mes y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación aquí pretendida.

3º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

4º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $1.227.825,oo, que se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

5º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez